

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), entidad gubernamental, organizada de conformidad a la Ley General de Educación 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Administrativa y Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (Interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al recurso de Reconsideración recibido en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por la persona física **SR. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION**, dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral RNC/ Núm. _____ con domicilio ubicado en la calle _____ Provincia Santo Domingo, República Dominicana, en relación a la inhabilitación para apertura de oferta económica (Sobre B), correspondiente al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0050, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación (MINERD).

I. Preámbulo y Cronología Del Proceso:

POR CUANTO: Que, mediante oficio INABIE/DGA/NO.53/2023, de fecha primero (1) del mes de noviembre del año (2023), la unidad operativa de compras y contrataciones realizó el requerimiento para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

POR CUANTO: Que, el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha primero (1) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, “para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimentarias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de jornada escolar extendida y otros programas que disponga el (MINERD) dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”.

POR CUANTO: Que, a través de dicha convocatoria se informó: “Los interesados en adquirir el Pliego de Condiciones Específicas, podrán descargarlo en la página web de la institución www.inabie.gob.do o del Portal Transaccional de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) www.comprasdominicanas.gob.do a partir del día primero (1) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a los fines de la elaboración de sus propuestas.

POR CUANTO: Que, en fecha treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), fue publicada el acta que conoció el informe preliminar de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

POR CUANTO: Que, mediante notificación Núm. INABIE-DCC-Núm. 124-2024, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), le notifica a la oferente Sra. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION, comunicar vía correo electrónico jee0050@inabie.gob.do los documentos faltantes de naturaleza subsanable que debía presentar, indicándole además que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso, tiene un plazo hasta el lunes doce (12) de febrero del 2024 hasta las 6:00pm para atender al presente requerimiento.

POR CUANTO: Que, en fecha veintiséis (26) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el Acta 0133-2024, la cual conoció el informe definitivo y habilitación de las ofertas técnicas (Sobre A), emitida por el

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) del proceso Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050.

POR CUANTO: Que, mediante comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 125-2023 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), el Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, le notifica a la Sra. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION vía correo electrónico, que ha sido Inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B) del proceso indicado, dicha decisión se fundamenta en que de conformidad con el informe de evaluación de ofertas técnicas (Sobre A), su oferta no cumplió, con el o los criterios siguientes:

- No presentó Estados financieros Auditados o IR1 y sus anexos de los últimos 2 años.

POR CUANTO: Que, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), fue recibido en el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un recurso de reconsideración correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0050, interpuesto por la Sra. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION, por su inconformidad con la decisión supra indicada.

II. Pretensiones del Accionante:

RESULTA: Que la empresa oferente motiva su recurso con los siguientes argumentos: *“Quien suscribe la razón social YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION, en noviembre del año 2023 se procedió a participar en el procedimiento INABIE-CCC-LPN-2023-0050, el 6 de febrero se nos solicitó subsanar: Estados financieros Auditados o IR2, el 12 de febrero de 2024 subsanamos todo lo requerido por el INABIE, pero no poseíamos IR2 por que nuestra empresa es de nueva creación. En mayo del 2024 nos fue notificada la inhabilitación para continuar en el proceso por no subsanar. En el marco del principio de buena fe administrativa estamos convencidos de que el INABIE, nos ha descalificado entendiendo estar en lo correcto. En específico, el INABIE puede hacer una simple revisión y constatar que todo lo que nos requirieron para la subsanación, lo depositamos al presentar la oferta o en subsanación, pero Al margen de la buena fe, por el carácter jurídico de este documento, nos permitimos esbozar los argumentos por lo que entendemos que procede la reconsideración, en el entendido de que lo que procura el requerimiento de estados financieros, es identificable por ser una empresa de nueva creación y sin*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

ejercicio fiscal. Es preciso remarcar que los estados financieros son generados en periodos fiscales de ejecución de las empresas, lo ideal es realizarlos una vez al año, pero en nuestro caso, no teníamos ni un trimestre de ejercicio para poder generarlos. El hecho de tener 3 meses en ejercicio denota la falta de experiencia financiera, y con ello, la imposibilidad de no estar saludable financieramente hablando. Dado los planteamientos de hecho y fundamentación en derecho y argumentación conclusiva concluimos con lo siguiente: PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración interpuesto por la razón social YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION; SEGUNDO: Que revisen el correo institucional jee0050@inabie.com.do y validen haber recibido la subsanación por parte de la empresa desde el correo TERCERO: Reconsiderar la inhabilitación por no depositar estados financieros, porque solo tenía 3 meses de constituida al momento del requerimiento de documentos; CUARTO: habilitarnos y que se permita continuar a nuestra empresa en el proceso de referencia para la apertura del Sobre B”.

RESULTA: Que, la empresa oferente YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION, fundamenta su recurso, solicitando la revisión y reconsideración, alegando que suministro los documentos requeridos en la etapa de subsanación, y solicitando la habilitación de su oferta y la apertura de su (Sobre B) para continuar en el proceso referido.

III. Análisis y ponderaciones:

RESULTA: Que, la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 125-2023 de fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), del Departamento de Compras y Contrataciones del Inabie, notificó a la empresa vía correo electrónico, que ha sido Inhabilitado para la apertura de su oferta económica (Sobre B), debido a que su oferta no presentó subsanación de los documentos exigidos.

RESULTA: Que, conforme al pliego de condiciones del proceso referido, cada uno de los documentos exigidos eran de característica subsanables, por lo que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en una exhaustiva investigación al correo jee0050@inabie.gob.do, ha constatado que parte de

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

los documentos requeridos fueron presentados, obviando la oferente el estado financiero auditado, o IR1 y sus anexos de los últimos 2 años.

RESULTA: Que, al constatar el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) la no presentación del documento requerido en la etapa de subsanación por parte de la empresa YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION, es causa justificada para mantener la inhabilitación del oferente en la próxima etapa del proceso, conforme lo establece el pliego de condiciones específicas en su Pág. 25. *“La NO ENTREGA de cualquiera de los documentos requeridos en la etapa de subsanación implica LA DESCALIFICACIÓN DE LA OFERTA sin más trámite”.*

RESULTA: Que la Sra. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION, admite que no poseía la documentación requerida, dígame: El estado financiero auditado o IR1 y sus anexos, de los últimos 2 años, debido a que es una empresa nueva, y a la vez se contradice alegando que suministro vía el correo institucional jee0050@inabie.gob.do, la documentación requerida; En tal sentido, debemos indicar que la documentación visualizada en el correo de subsanación están varios de los documentos adjuntos requeridos, excepto el estado financiero auditado que es el que le correspondía por ser una empresa con menos de 1 año en operación.

RESULTA: Que el argumento argüido por parte de la Sra. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION, respecto de la no obligatoriedad en la presentación de los estados financieros de la empresa, por tener menos de 1 año en operación, adolece de objetividad, y no es un eximente del requisito; En tal sentido, el criterio respecto a la presentación de los estados financieros e IR1 fue claramente establecido por este Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) en el pliego de condiciones. Que de ponderar el mismo, sería otorgar un privilegio injustificado y sería la mejora de su oferta, lo cual es contrario a la norma institucional, y de los procesos de compras y contrataciones que realiza la entidad contratante.

RESULTA: Que al Acta Núm. 0133-2024 emitida por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional De Bienestar Estudiantil (INABIE), que conoce y aprueba si procede el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas (sobre A) del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0050,

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

delimita los oferentes que fueron habilitados e inhabilitados, y que conforme a sus capacidades continuaran o no en la siguiente etapa del proceso.

RESULTA: Que, en tal sentido es menester destacar, que el pliego de condiciones específicas establece respecto de los oferentes habilitados y no habilitados, que toda persona natural o jurídica, que haya adquirido el Pliego de Condiciones Específicas, tendrá derecho a participar en la presente licitación, siempre y cuando reúna las condiciones establecidas en el presente Pliego de Condiciones Específicas y en el artículo 14 de la Ley Núm. 340-06.

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), al analizar los argumentos de la parte recurrente y verificando el cumplimiento procesal en las distintas etapas de la licitación, emitirá una decisión que este acorde y ajustada a los principios establecidos en la Ley Núm. 340-06, el pliego de condiciones específicas del proceso, y la norma.

IV. Motivaciones en Derecho:

RESULTA: Que el Pliego de Condiciones Específicas que rige el proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, en su página 34, punto 2.7 establece: Conocimiento y aceptación del Pliego de Condiciones; *“El sólo hecho de un Oferente/Proponente participar en la Licitación implica pleno conocimiento, aceptación y sometimiento por él, por sus miembros, ejecutivos, Representante Legal, a los procedimientos, condiciones, estipulaciones y normativas, sin excepción alguna, establecidos en el presente Pliego de Condiciones, el cual tiene carácter jurídicamente obligatorio y vinculante”*.

RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0050, establece: *“La Entidad Contratante rechazará toda Oferta que no se ajuste sustancialmente al Pliego de Condiciones Específicas. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier Oferta, que inicialmente no se ajustaba a dicho Pliego, posteriormente se ajuste al mismo”*.

RESULTA: Que el pliego de condiciones específicas en su pág. 40, numeral 3 respecto de la documentación financiera establece: *“IR2/IR1 y sus anexos de los últimos 2 años. Para los oferentes con*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

menos de 1 año de constitución, estados interinos debidamente firmados por un contador público autorizado” (CPA).

RESULTA: Que el Art. 122 del reglamento de aplicación Núm. 416-23, Procedimiento para la subsanación. *“La Unidad Operativa de Compras y Contrataciones deberá notificar, de manera diligente y en igualdad de condiciones, a los oferentes para que subsanen en el plazo establecido en el cronograma de actividades del procedimiento, los errores u omisiones identificados en el informe de evaluación, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas (SECP) y vía correo electrónico que se encuentre registrado en el Registro Proveedor del Estado o en la propuesta técnica presentada”.*

RESULTA: Que el Art. 42, de la Ley Núm. 107-13 sobre los derechos de las personas y su relación con la administración y de proceso administrativo, establece que en el procedimiento administrativo sancionador deberán atenderse los siguientes criterios y principios:

- *Inciso 3. “Garantía del derecho del presunto responsable a formular las alegaciones y uso de los medios de defensa procedentes, los cuales deberán ser considerados en la decisión del procedimiento”.*
- *Inciso 6. “Garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario”.*

RESULTA: Que el Art. 3 de la Ley Núm.107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo establece:

- *Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.*
- *Principio de imparcialidad e independencia: El personal al servicio de la Administración Pública deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general.*

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

- *Principio del debido proceso*: “Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

RESULTA: Que, el Art. 20 de la Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece: “El pliego de condiciones proporcionará toda la información necesaria relacionada con el objeto y el proceso de la contratación, para que el interesado pueda preparar su propuesta”, y según lo establecido, el oferente tuvo tiempo de suplir lo referido de manera correcta y como se indica en el pliego de condiciones.

RESULTA: Que, la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras establece en su Art. 3, los principios que deben ser tomados en cuenta en su aplicación, entre los cuales, resulta de particular interés resaltar los siguientes, a saber:

- *Principio de eficiencia*. “Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca el cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.
- *Principio de igualdad y libre competencia*. “En los procedimientos de contratación administrativa se respetará la igualdad de participación de todos los posibles oferentes. Los reglamentos de esta ley y disposiciones que rijan los procedimientos específicos de las contrataciones no podrán incluir ninguna regulación que impida la libre competencia entre los oferentes”.
- *Principio de razonabilidad*. “Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

RESULTA: Que, este Comité de Compras y Contrataciones, de los documentos aportados por el oferente, así como de los documentos e indagaciones realizadas, prevé que al evaluar el recurso de reconsideración del oferente por no haber sido habilitado, para la apertura de la oferta económica (Sobre B) del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN 2023-0050, debe actuar apegado a las normas y principios que rigen la materia, así como a las reglas establecidas en los pliegos de condiciones específicas del proceso.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTO: El Reglamento No. 416-23 de Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTA: La Ley No.103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 124-2024, de fecha 2 de febrero del 2024, el Departamento de Compras y Contrataciones del INABIE.

VISTA: La comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 125-2023, de fecha 9 de mayo del 2024, del Departamento de Compras y Contrataciones del (INABIE).

VISTA: La instancia dirigida por la razón social, Sra. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION, contentiva en solicitud de reconsideración para la habilitación de su oferta, recibido en el Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por todo lo anteriormente expresado, este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), en virtud de las facultades otorgadas por la Ley No. 340-06

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163

sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, tiene a bien resolver de la manera siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Reconsideración interpuesto por la **Sra. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION**, titular de la cedula de identidad y electoral RNC/ Núm. con motivo a su inhabilitación para la evaluación de ofertas económicas (Sobre B) para el proceso de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0050, por haber sido hecho conforme a la norma que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, y en consecuencia, Ratifica la decisión de inhabilitación contenida en el Acta Núm. 0133-2024, y la comunicación Núm. INABIE-DCC-Núm. 125-2023, por haber sido dadas conforme a la ley, y por las razones y motivos antes expuestos.

TERCERO: INSTRUYE, a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la **Sra. YASMIN ELVIRA FELIZ ENCARNACION**, así como al Departamento de Compras y Contrataciones su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se indica al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).



GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL
INABIE

Resolución Ref. INABIE-CCC-RI-2024-0163